



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 176/2017 bis

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, como presidente del Club XXX, contra el Acuerdo del Comité Nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 27 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 8 de abril se celebró la jornada 27 del Grupo C de la Primera División Estatal Masculina y en la que tuvo lugar el encuentro entre los equipos XXX- XXX(XXX). En el acta arbitral del partido se reflejan las siguientes consideraciones, relativas al equipo XXX(XXX): “Al abandonar el vestuario en el descanso la pareja arbitral tiene sospechas de que la persona identificada como entrenador inscrito en acta no se corresponde con la persona que aparece en la fotografía de la ficha presentada con este cargo. Al solicitar el DNI de la persona que ocupaba esta función alega que no lo tiene presente físicamente, le pedimos el número de DNI y dicha persona reconoce no ser la que estaba representando en el encuentro. Tras este hecho el responsable de equipo recibe una sanción progresiva (en este caso se corresponde con exclusión puesto que el banquillo ya tenía amarilla) y la persona que estaba ocupando la función de entrenador abandona el área de banquillo. De esta forma el equipo se presenta al partido sin entrenador”.

SEGUNDO. - Respecto de esta situación, el referido club alega que la ausencia del entrenador, D. XXX, en el partido de referencia vino motivada por “por asuntos propios de familia” y que por un error de “corta pega” se incluyó al mismo en la lista de participantes. De este error, según el club, no se percatan los árbitros y afirma que en ningún momento se quiso “suplantar al entrenador ya que es bastante difícil sustituir a un señor de 81 años. (...) dice claramente en el anexo que no es él y (...) parece poco claro atribuir funciones de entrenador al delegado”. Así como, también, alegaciones en las que, ratificándose en la situación médica del entrenador, se incluía informe médico en el que se insistía en la imprevisibilidad de la patología padecida por el Sr. XXX.

Por su parte, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano, en su resolución de 12 de abril, considera que es de aplicación al caso la siguiente normativa, en relación con la ausencia del entrenador: el artículo 59 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones, que establece que: «Todos los entrenadores tienen la obligación, salvo caso de fuerza mayor, de acudir a todos los encuentros de su equipo y estar físicamente presentes en el terreno

de juego, constando en acta». El artículo 37.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que dispone que: «En el caso de que las ausencias sean Imputables al Entrenador, la reiteración durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción y ausencia física del entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá la baja automática de la licencia y/o acreditación estatal de dicho entrenador, así como una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial».

Asimismo, el Comité federativo reitera las consideraciones que realizara en su resolución de 15 de Febrero de 2017 y en la que estableció la conclusión de que, en el caso del entrenador D. XXX, resultaba ser constatado por la propia documentación aportada que, como mínimo, desde el mes de noviembre de 2014 viene padeciendo la misma dolencia física que -según indica el facultativo que reiteradamente le ha atendido- le impide cumplir con la obligación de asistir a los encuentros disputados por el equipo en el que tiene la licencia: doce (12) de las veintisiete (27) jornadas de competición disputadas hasta la fecha. De tal manera que, atendiendo a la lógica que se desprende de los sucesivos y reiterados partes facultativos emitidos, puede preverse que el Sr. XXX tampoco podrá comparecer a los encuentros en los que participe su equipo, en la mayor parte de las próximas jornadas de competición.

TERCERO.- Con base en estas consideraciones, concluye el Comité en su citada resolución que “(...) b) El Comité considera, en función de las alegaciones y razonamientos expuestos, que no concurre la circunstancia de fuerza mayor en las ausencias en las que la causa alegada ha sido la reproducción y reiteración de la patología “lumbociática”. (...) c) En el encuentro XXX, además de quedar acreditada la ausencia del entrenador D. XXX, sin que exista causa que la justifique, se ha producido una situación completamente anómala e irregular que, de confirmarse, podría constituir una Infracción grave y que debe ser analizada de manera autónoma”.

Por consiguiente, acuerda: “a) Sancionar al Club XXX- XXX con multa de ciento ochenta euros, por la ausencia injustificada del entrenador del equipo XXX Indupime. (...) b) Sancionar al entrenador del equipo XXX Indupime, que participa en el grupo C de la primera división estatal masculina, D. XXX como autor de una infracción grave por no asistir a más de ocho encuentros oficiales de su equipo con la baja de la licencia y acreditación estatal como entrenador, así como con la suspensión de dicha licencia y acreditación estatal por tiempo de cuatro meses desde que volviera a obtenerla. (...) c) Requerir al Club XXX-XXX, a fin de que proceda a sustituir, en el plazo de tres jornadas a partir de la notificación de la presente, al entrenador del equipo XXX cuya baja se ha acordado por otra persona en posesión de la licencia y acreditación estatal correspondiente a la categoría en la que participa el citado equipo. (...) d) Aperturar (sic) expediente de información reservada para conocer las circunstancias en las que se produjo la ausencia del entrenador del equipo XXX en el encuentro XXX, así como la identidad de la persona que, al parecer ocupaba su plaza y demás extremos, a los efectos de determinar si se cometió infracción del reglamento de régimen disciplinario”.

CUARTO.- Contra dicha resolución, el Club XXX-XXX interpone recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano. En su resolución de 27 de abril, el Comité de Apelación acuerda ratificar «íntegramente, por considerarlo ajustado a Derecho el contenido del Razonamiento Jurídico Segundo del Acuerdo del Comité de competición:

“SEGUNDO.- Es un hecho constatado por el Comité que, en la presente temporada 2016/17, el Entrenador D. XXX, perteneciente al equipo XXX del Club XXX-XXX que milita en el Grupo C del Campeonato de Primera División Estatal Masculina, ha estado ausente de los encuentros correspondientes a las jornadas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 25 habiendo aportado como justificación de dicha ausencia, sendos certificados médicos expedidos por el mismo facultativo especialista en rehabilitación que, en fecha 25 de Septiembre de 2016, diagnostica “dolor lumbar agudo con irritación ciática” y recomienda “reposo durante tres días hasta comenzar tratamiento fisioterapéutico” después de “inyectarle dos viales de inzitán”. En el remitido en fecha 8 de Febrero de 2017, diagnostica “ciática severa que impide la bipedestación” para, sin prescribir tratamiento ni medicación alguna, recomendar “no viajar en coche”. A estos efectos, es necesario señalar que, desde le fecha del primero de los informes médicos reseñados, el Club XXX únicamente ha comunicado a este Comité, mediante correo electrónico de 31 de octubre, que el referido entrenador continuaba afectado por la misma patología, reproducida, al parecer, a partir del 8 de Febrero».

De ahí que proceda a desestimar el recurso.

QUINTO.- Mediante escrito con fecha de entrada de 3 de mayo, D. XXX, como presidente del Club XXX, interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el precitado acuerdo del Comité Nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano y solicita “1º La aplicación en su grado mínimo dado la comparativa de actuación del comité de competición de la sanción de 180 euros. Ya que hay posibilidad como dice el art. 37 del reglamento de régimen disciplinario “será sancionado hasta 180 € al ser primera ausencia no justificada” (sic). (...). 3 (...) D. XXX no incurre en ninguna falta grave porque en todo momento sigue el dictamen de los profesionales médicos y el respectivo comité está informado (sic). 4. La intromisión, la persecución, la coacción del Comité para nuestro entrenador D. XXX ya que esta situación viene de temporadas anteriores sin que con ello se tenga sanción alguna nuestro entrenador ha sido y está siendo tratado por una unidad especializada en rehabilitación contratada por el club desde el año 2014 (sic) (...) 5. Dejar en suspenso la obligación a tramitar nueva licencia de entrenador. Toda vez que D. XXX tiene licencia expedida por la Federación Española de Balonmano. Hasta 30/06/2019 (...)”.

SEXTO.- En sesión de 4 de mayo, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó desestimar la solicitud de medida de suspensión cautelar solicitada por D. XXX contra la resolución del Comité Nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 27 de abril de 2017.

SÉPTIMO. - Por Providencia de fecha de 8 de mayo, se acordó conceder al interesado un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Mediante escrito de 12 de mayo, el mismo declara ratificarse “en todo lo expuesto y amplio mi escrito y digo que los últimos partidos de club XXX el Sr. XXX ha acudido y se ha presentado a los árbitros sin poder ejercer su cometido de Entrenador al estar suspendida su licencia pero tener alta médica para poder estar en el banquillo (sic). También reseñar que en todas las ocasiones que no ha estado presente por enfermedad, se ha presentado informe médico detallando la enfermedad y su tratamiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado.

CUARTO. - La cuestión aquí planteada gravita sobre la disposición que realiza el vigente Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano, al establecer que «Todos los entrenadores tienen la obligación, salvo caso de fuerza mayor, de acudir a todos los encuentros de su equipo y estar físicamente presentes en el terreno de juego, constanding en acta» (art. 59).

Sobre la base de esta estipulación el Reglamento de Régimen Disciplinario federativo dispone que «Cuando se produzca la no presencia del Entrenador a los partidos de su equipo, se cometerá, salvo casos de fuerza mayor, una infracción leve que será sancionada con multa de hasta 180,00 Euros por cada ausencia, recayendo dicha sanción al club que pertenezca el Entrenador conforme al artículo 55 de este mismo Reglamento, a menos que quede demostrado que las causas son imputables al entrenador. Será el Comité Nacional de Competición quién determine la responsabilidad del club o del Entrenador en este tipo de infracciones».

Conforme al precitado artículo 55 del Reglamento nos encontramos que «serán infracciones a las normas del Reglamento de Partidos y Competiciones, consideradas como leves, y sancionadas con multa de hasta 180,00 Euros, según las circunstancias concurrentes y reincidencias las siguientes: (...) G). La no presencia física en encuentros oficiales de un entrenador (...) (en equipos de División de Honor Masculina, División de Honor Plata Masculina y División de Honor Femenina), con ficha diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros o en el plazo establecido para el trámite de audiencia».

Asimismo, se dispone que «El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes» (art. 11). De modo que «Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso. Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción» (art. 12).

En consecuencia, teniendo en cuenta, las particulares circunstancias concurrentes en la presente causa –además de la acreditada ausencia del entrenador, el producirse “una situación completamente anómala e irregular que, de confirmarse, podría constituir una infracción grave y que debe ser analizada de manera autónoma”-, resulta procedente la imposición de la multa en su grado máximo.

QUINTO. - A continuación procede examinar las cuestiones que el recurrente plantea en relación con la sanción impuesta al entrenador de su club. En este sentido, debe ponerse de manifiesto que, como se recoge en la STS 12 de marzo de 2008, la interpretación jurisprudencial ha venido reiterando que «(...) según declaramos en nuestra sentencia de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve -recurso de casación 4966/1993-, «la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, como guerras, terremotos, etc., (...)» (FD 6º).

Así las cosas, de la documentación obrante en el expediente resulta ser acreditado que las reiteradas ausencias del entrenador, Sr. XXX , son producto de una dolencia física que tiene su causa en la patología “lumbociática” que el mismo sufre “desde el mes de noviembre de 2014”. De ahí que deba convenirse que el razonamiento que realiza la resolución atacada, relativo a que el hecho de haber devenido en crónica esta enfermedad hacía previsible que el afectado no pudo comparecer a los encuentros relacionados ni a otros que pudieran disputarse en el futuro, no parezca constituir una apreciación arbitraria o contraria a las reglas de la común experiencia. Por consiguiente, esa previsibilidad es evidente que pudo hacer

evitables las ahora reprochadas faltas del entrenador sancionado, siendo así que las mismas en modo alguno puedan ser atribuibles a un supuesto de fuerza mayor.

Sin embargo, hasta aquí debe llegar la convención con la resolución que ahora se impugna. Así, se concluyen en la misma que resultan ser de aplicación al caso los artículos 59, 65 y 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones, en relación con el artículo 37.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario, cuando dispone que «En el caso de que las ausencias sean imputables al Entrenador, la reiteración durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción y ausencia física del entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá la baja automática de la licencia y/o acreditación estatal de dicho entrenador, así como una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial».

Pero el tenor del susodicho artículo 32.7 impide, como se ha dicho, que pueda admitirse esta interpretación, pues ello supondría una vulneración del principio de legalidad. En efecto, una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad viene siendo constituida por el principio de tipicidad, debiéndose de enfatizar a este respecto que «(...) es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias, entre otras, de la Sala Cuarta de 16 de enero, 8 de marzo y 29 noviembre de 1976, y 29 de septiembre y 4 y 10 de noviembre de 1980, así como la Sentencia de 6 de julio de 1988) en el sentido de que (...) siendo exigible la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas determinantes de la ilicitud por una parte, y las personales, que a su vez determinan la imputabilidad, con rechazo de interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que sólo si concurren ambos presupuestos: hechos subsumibles en el tipo de infracción e imputabilidad a determinado sujeto, es válido el ejercicio de la potestad sancionadora» (STS de 19 de diciembre de 1990, FD. 2º).

Pues bien, en el presente caso no existe esa estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y las omisiones atribuidas al entrenador sancionado. El mismo no ha incurrido en la infracción que describe el reiterado artículo 37 del Reglamento, ni por tanto ha sido nunca sancionado por la misma, a partir del momento que todas sus ausencias fueron admitidas como justificadas por el Comité de Competición. Esta circunstancia es admitida por el propio Comité de Apelación en su resolución ahora recurrida, cuando señala respecto de esas ausencias que «(...) de la lectura detenida de todo el expediente y de la documentación que figura en el mismo, se acredita que el Comité Nacional de Competición ha ido aceptando en todas las ocasiones los informes médicos enviados por el Club» (FD. 1º).

De ahí que la admisión, como justificadas, de estas ausencias no permita identificar a la como s mismas infracciones y esta circunstancia no puede compadecerse con la exigencia reglamentaria estatuida en el tipo de que deba concurrir «la reiteración durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción». Por consiguiente, la errónea estimación de aquellas reiteradas ausencias como infracción en que incurre la resolución impugnada, conduce indefectiblemente a la nulidad de la sanción impuesta al entrenador D. XXX en todos sus términos.



Todo lo cual no resulta ser óbice para que, partiendo de los hechos consignados en el expediente, de ningún modo puede acordarse con el recurrente que de la actuación del Comité de Competición pueda inducirse que pueda haber habido “la intromisión, la persecución, la coacción” al entrenador, Sr. XXX, que él refiere. Antes al contrario, y como bien se desprende del contenido de la resolución de este Comité federativo de 15 de febrero, la actuación del mismo bien parece haberse realizado con probidad, comprensión y, en todo caso, respeto, dentro del ejercicio de sus funciones y cometidos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX, como presidente del Club XXX, contra el Acuerdo del Comité Nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 27 de abril de 2017, y declarar nula la sanción impuesta al entrenador de dicho club.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO